
JAIME BRUFAU PRATS
(*Barcelona*)

Algunas consideraciones acerca de la Filosofía del Derecho y de sus planteamientos actuales

El tema de qué sea la Filosofía del Derecho está en íntima conexión con la problemática de su posibilidad y necesidad. Porque, como es harto sabido, el saber filosófico tiene ante sí la ardua tarea de su justificación; y, por ende, también corresponde análoga tarea al saber iusfilosófico. Sin pretender entrar aquí en la valoración del balance histórico que sobre este punto presenta el desenvolvimiento multiseccular del pensamiento iusfilosófico, si queremos anotar ante todo dos cosas: primera, la posibilidad y necesidad de la filosofía en sí misma considerada y, segundo, la aptitud del Derecho como objeto de una consideración auténticamente filosófica. Y, por último, esbozaremos la estructura temática fundamental, para terminar aludiendo a algunos de los problemas más debatidos.

1.

Configurada como un saber que se mantiene a un nivel epistemológicamente distinto del científico, del meramente técnico y del teológico, la Filosofía jurídica implica las exigencias gnoseológicas de ultimidad y de totalidad y, a la vez, de unificación como modo propio y superior de conocer desde el que la unidad de la realidad del derecho se hace inteligible. De esta suerte, abriéndose camino hacia el plano de lo universal, la Filosofía jurídica exige superar la postura mental y metodológica —que anida en la actitud positivista— de orientarse hacia la generalización y, en ella, asentar su cometido.

Incide en este punto toda la problemática que se desprende del proceso histórico de automatización de la disciplina y que, en definitiva, gravita sobre el tema del objeto e índole de la misma en tanto es filosofía; tema que, a su vez, pende de cómo se entienda y articule la misma filosofía.

Hay una trabazón esencial entre el obrar propio del hombre en su dimensión social y las coordenadas humanas del conocimiento y de la voluntad libre; es la misma persona humana la que se afirma en su acto y le presta su base o soporte directo y activo. Por determinantes que sean el objeto sobre el que versa el acto y el complejo situacional en el que el mismo se realiza, lo que importa primordialmente es la actividad humana que se desarrolla. Y es en la dimensión social de la actividad humana donde se emplaza lo jurídico. Pues bien, el ángulo de visión universal y totalizante, último y omnicomprendivo, propio del plano del saber filosófico, del ámbito del derecho será determinante de lo que es la Filosofía del Derecho. Se trata de un saber racional y supremo sobre una porción de la realidad: la que hace referencia al orden convivencial humano enraizado, en definitiva, sobre las exigencias más hondas y fundamentales de la naturaleza humana racional y libre que, siendo perfectible, está llamada a laborar en su propio perfeccionamiento. No mira directamente la Filosofía jurídica al fin último personal y supremo de la persona humana —lo cual es propio de la ética o moral—, aunque no lo excluya y, en definitiva, con él se anude, sino que enfoca el orden convivencial humano donde los hombres han de encontrar los medios para su perfeccionamiento personal y así alcanzar su finalidad última. Es cierto que este orden convivencial se estructura y se rige mediante una serie de pautas de conducta de naturaleza varia; unas, enfocando fines contingentes, de conveniencia, de índole útil; otras, mirando a la consecución de fines sociales que se consideran necesarios, ineludibles y fundamentales para la vida social y que, por ello, se imponen obligatoriamente y de modo inexorable. Es este último ámbito de regulación de la conducta humana —el ámbito propia y constitutivamente jurídico— el que contempla la Filosofía del Derecho y constituye su objeto, su contenido material sobre el que se proyecta su visión epistemológica de ultimidad y de universalidad.

Como perteneciente a la Filosofía práctica, la Filosofía jurídica tiene, pues, como objeto, una realidad situada en la línea del obrar humano, es decir, un "operable" según la denominación multiseccular; pero, además, considera a éste en su condición de operable. Porque cabe una

ciencia que sea especulativa cuyo objeto materialmente considerado sea un operable, pero sin que lo considere como tal, moviéndose en el plano de lo puramente especulativo, y cabe —y éste es el caso de la Filosofía del Derecho— un saber práctico cuyo objeto sea un operable.

Precisamente porque la condición de operable es esencial a lo jurídico que, como hemos dicho, se emplaza en una zona del obrar humano —la de la vida convivencial—, la Filosofía del Derecho tiene que apoyarse en una concepción del hombre y del mundo; lo cual supone, en definitiva, una toma de posición metafísica. Solamente así podrá lograr una explicación última y adecuada de su objeto al alcanzar aquella fundamentación que le sirva de soporte para la determinación práctica de lo que constituye su objeto: lo justo.

De ahí que la Filosofía jurídica se entronque dentro del universo ético como un ámbito de la Filosofía moral en cuanto que ésta contempla el orden que la razón establece en la conducta humana con relación al fin; si bien, como acabamos de decir, el ámbito jurídico mira directamente a la convivencia humana ordenada y, consiguientemente, a la paz y seguridad sociales, a las relaciones de justicia, al bien común, y sólo de una manera mediata al perfeccionamiento total del hombre en cuanto persona. De ahí también la consideración de que, en el ámbito jurídico, la vinculación a la norma por parte del sujeto se dé siempre, aunque éste no reconozca tal vinculación; no sólo es inseparable de la norma el carácter obligatorio de la misma, sino también la nota de coercibilidad.

2.

La especulación iusfilosófica ha de centrarse radicalmente en una preocupación fundamental: el ser del derecho y su determinación ontológica. Esta preocupación, como es obvio, aparece más claramente en aquellos sistemas de honda raigambre metafísica. Como sucede, por ejemplo, en la especulación griega sobre la justicia; o en la escolástica medieval y en la española sobre el derecho natural que gira, en definitiva, sobre el ser del derecho y su estructura óntica. Pero también se descubre en aquellos otros sistemas especialmente preocupados, sobre todo a partir de Kant, por el problema crítico y que, en última instancia, suponen un modo de ver qué cosa sea el Derecho. Sin inventariar posturas por muy señeras que pudieran ser a lo largo de la historia del pensamiento filosófico-jurídico, es cosa clara que el contexto y orientación filosófica general influyen notablemente en la conceptualización que los diversos sistemas hacen del Derecho.

El Derecho no puede reducirse a una estructura lógica, puesto que tal visión viene a suponer una exclusivización de un aspecto de lo jurídico: el derecho no es sólo eso, ni eso constituye lo esencial en él. La preocupación por construir un lenguaje jurídico riguroso no debe llevar a vaciar de contenido ético-jurídico los conceptos y normas jurídicas, ni a relegarlo al ámbito de lo sentimental y emotivo. El asignar como criterio único de la realidad y de lo cognoscible el criterio de la medida y de la mensurabilidad, lleva a la anulación de la metafísica. Evaporándose la realidad social jurídica queda incomprendida la naturaleza del Derecho como norma de conducta orientada teleológicamente y referida, en definitiva, a la perfección del hombre atendiendo directamente a su dimensión social.

Por ello tampoco basta con realizar el momento finalista del Derecho si a la forma jurídica se la vacía de su contenido; presentar como conceptos puros lo que no son más que abstracciones logradas a partir de experiencias, deja al descubierto la insuficiencia de la actitud formalista adoptada. La tajante separación entre el *Sein* y el *Sollen* —tan acusada en Kelsen, por ejemplo— se apoya en el desinterés por el contenido y por toda consideración teleológica en vistas a la realización “práctica” de determinados objetivos propuestos como justos.

Tampoco puede resultar satisfactoria una visión del Derecho como mera realidad cultural referida a valores y que no logra alcanzar la base metafísica del ser del Derecho. Ni una visión idealista —que, en definitiva, vendría a contemplar la Filosofía del Derecho como una metafísica de la Historia del Derecho— puede dar una verdadera explicación de lo jurídico.

Por otra parte, la intuición de las esencias que no logre situarlas como realidades totalmente fuera del sujeto viene a configurarlas como objetos intencionales; con lo cual, construyéndose una Filosofía de la esencia del Derecho sin llegar a ser una Filosofía del ser jurídico, éste queda soslayado. Presentar a los valores como esencias *a priori* ideales, absolutas e inmutables, aunque nuestro conocimiento de los mismos varíe, no es suficiente porque, a pesar del esfuerzo por dar a éstos una entidad objetiva fuera de la mente, no queda vía abierta para alcanzar una metafísica del ser y del obrar humano que permita captar a plena luz el carácter eminentemente práctico que la realidad del Derecho lleva consigo.

Hay que ponerse en guardia frente a cualquier abstraccionismo —cualquiera que fuere su signo— avasallador de la existencia humana autén-

tica. A las posturas existencialistas, con su dominante preocupación antropológica, hemos de agradecer una llamada de atención en este sentido. La misma derelicción, tan vivamente subrayada, significa, juntamente con la angustia vital, una constante advertencia en orden a buscar el sentido de la vida humana y del actuar del hombre; aunque, pese a los esfuerzos realizados, no se ha logrado superar la nativa incapacidad del existencialismo para comprender la vida social y el ser mismo del Derecho.

La vida social no es algo dado que el hombre reciba pasivamente, sino que también debe ser construida. Lo cual pone de relieve la nota de politicidad propia del Derecho, politicidad que —dejando las divergencias y oposiciones posibles en el plano fáctico existencial— queda, por su misma naturaleza, inserta en el ámbito ético. Al fin y al cabo, la política, en su prístino sentido, se inscribe en aquella actividad que se dirige a la constitución de la sociedad, ordenando, según criterios de justicia, la vida social en vistas al bien común. Como ya hemos señalado, a diferencia de otras normas de carácter ético, el Derecho se impone no ya por razones del bien personal del hombre —que ha de realizarse consciente y libremente—, sino que es requerido para la existencia misma de la sociedad, la cual es, a su vez, necesaria para la vida humana y, por ello, exigida por la misma naturaleza del hombre.

En conclusión, inserto en el orden del ser, el Derecho aparece como realidad que mira a la acción y que requiere una dimensión ética, ontológicamente referida al plano convivencial humano como elemento esencial para la constitución y vida de la sociedad y, por ello, dotado de carácter impositivo y coercitivo, del que no gozan otras normas éticas y sociales. Dentro del cometido de la Filosofía jurídica, y como tarea primordial suya, se inscribe la determinación del ser del Derecho y de su encuadramiento en el ámbito general del ser juntamente con el estudio de los caracteres esenciales del ser jurídico, desarrollando la problemática que éste encierra. De acuerdo con cuanto llevamos dicho, la Filosofía del Derecho se configura como un saber racional, discursivo, por causas últimas, y que versa sobre la conducta humana en su dimensión social de convivencia y las normas que orientan y dirigen imperativamente esta conducta al bien común temporal.

3.

Sin llevar adelante un análisis que se haría sumamente prolijo acerca de la articulación interna del contenido de la Filosofía jurídica,

sí cabe descubrir, a través de la multiplicidad de posiciones existente, una estructura temática básica; emergiendo como temas fundamentales de la misma el ontológico sobre el ser del Derecho, el axiológico en el que cabe integrar la problemática del vetusto y siempre vivaz Derecho natural, y el gnoseológico o crítico que mira a la fundamentación del saber jurídico. Es, entre ellos, el ontológico-jurídico el tema central y más permanente a lo largo del desenvolvimiento histórico del saber filosófico-jurídico; las variaciones históricas lo confirman, implicando sus diferentes enfoques diversos temas laterales.

Al considerar la articulación interna de la Filosofía del Derecho conviene resaltar la unidad que mantienen las partes de la misma: en realidad se trata de un tema central que se diversifica y manifiesta en diversas zonas y aspectos complementarios, y del que quedan —más o menos marginales, aunque no extrañas— consideraciones que miran a captar más plenamente la realidad misma del Derecho tal como éste se presenta en el plano fenoménico de sus realizaciones concretas. Creemos que, actualmente, está plenamente justificado hablar de los temas ontológico-jurídico, axiológico-jurídico y gnoseológico-jurídico. Si bien éstos son tributarios de las correspondientes ramas filosóficas generales y engloban contenidos que formalmente pertenecen a éstas, la peculiar situación del filósofo del Derecho lo exige. Lo cual no sucedería si un filósofo, en la elaboración de su sistema filosófico general, se acercara al estudio del Derecho, puesto que tiene hecha ya, en otro lugar, su propia ontología, axiología, etc.

a) El tema ontológico-jurídico, de larguísima historia, incide sobre el ser del Derecho buscando captar la esencia de lo jurídico y las determinaciones que ontológicamente lo recortan y lo definen, insistiendo en el esfuerzo por desentrañar la problemática, contenido y emplazamiento del Derecho dentro del orden universal de los seres y, más concretamente, de aquella zona del mismo que cubre lo propiamente humano. Porque, entre los muchos órdenes que de modo diverso vinculan al hombre y rigen su vida y su conducta, el Derecho se presenta como un orden normativo específico distinto de los demás.

Este tema que, aunque no agote el contenido de la Filosofía jurídica, constituye su núcleo primordial, ha de comprender el estudio de qué sea el Derecho, su esencia y su inserción en el plano ontológico general. Estudio que debe desembocar en una definición del Derecho, para llevar luego adelante el de la caracterización y notas esenciales del mismo que, al mismo tiempo que señalan su ser, la disciernen de otros ámbi-

tos y señalan sus conexiones con otras realidades cercanas. Ha de presentarse la estructura íntima del Derecho, de sus diversos modos de ser, de sus divisiones más radicales y, finalmente, de su integración dentro del ámbito humano.

b) Junto al tema ontológico-jurídico se halla el axiológico-jurídico en el que, como ya hemos indicado, se inserta la antigua y actual problemática iusnaturalista. No se puede desconectar el concepto de Derecho de su referencia a la justicia. El enraizamiento ontológico del Derecho —que es ente normativo— lleva de la mano a la consideración axiológica. Situado en el plano de la actividad práctica, es su misma realidad lo que está exigiendo la existencia de un criterio de valoración. Hay una auténtica y verdadera impregnación de lo axiológico en lo jurídico; el tema axiológico es inescindible del ontológico. La Filosofía jurídica supone la determinación del valor universal de la justicia (que, a su vez, determina lo justo y lo injusto) y de los primeros principios derivados de este valor (lo cual conduce al estudio del Derecho natural). El ahondamiento en el ser del Derecho permite descubrir, junto a la dimensión histórica, su vertiente permanente; vertiente permanente que se concreta en principios cuya extensión, dentro de su universalidad y evidencia, reviste variedad de modos y grados insertos en la vertiente de la historicidad, pues tal cualidad tiene la realidad humana. La bipolaridad naturaleza-historicidad, junto con el problema del contenido y de la evidencia del mismo, constituyen hoy una problemática insoslayable en el quehacer iusfilosófico.

c) El tema crítico-jurídico mira primordialmente al estudio de las condiciones de validez del conocimiento jurídico y al del alcance e idoneidad de los medios aptos para llegar al mismo. Es decir, abarca toda la problemática que gira en torno a la posibilidad del saber jurídico en sus diversos niveles, a la validez y legalidad de los métodos y conocimientos jurídicos y a los fundamentos y razones discriminatorias de las diversas zonas del ordenamiento jurídico. No quedan ajenas al marco de este tema las consideraciones metodológicas. Con relación a este tema hay que hacer notar la particular relevancia que actualmente reviste la lógica jurídica y el alcance de la misma; cuyos planteamientos, harto interesantes, los límites del presente trabajo nos vedan exponer aquí.

4.

Después de lo dicho, cabe articular un último apartado en estas breves y sumarias consideraciones acerca de la Filosofía del Derecho:

el de esbozar, al menos en sus líneas capitales, las perspectivas que la problemática filosófico-jurídica presentan actualmente. No pretendemos hacer aquí, una exposición exhaustiva de las preocupaciones que, hoy por hoy, mayor relieve adquieren, sino tan sólo presentar, con carácter ejemplificador, varias de las cuestiones que actualmente alcanzan mayor prevalencia; ni tampoco es éste el lugar adecuado para un despliegue pormenorizado del contenido de las mismas. En todo caso, es preciso reconocer que los temas fundamentales en que se articula la Filosofía jurídica en un momento dado tienen siempre una connotación histórica, independientemente de que en su explicación última, pueda hacerse una construcción conceptual desligada, hasta cierto punto, de las circunstancias de tiempo y de espacio históricos y arraigada en la contemplación de las cosas consideradas en sí mismas.

a) Un peculiar interés adquiere en nuestros días la preocupación por llegar a una fundamentación del saber filosófico-jurídico. La distinción ya señalada entre *Sein* y *Sollen* entra en liza. Hablando en términos generales, en el ámbito del pensamiento iusfilosófico actual es innegable la existencia de una serie de actitudes que, de alguna manera, mantienen su connotación con las perspectivas kantianas y que no cabe encerrar en aquellos modos de pensar que, consciente y reflexivamente, reclamen un apoyo en la concepción del filósofo de Königsberg. En todo caso, cabe alinear las diversas posturas posibles que se proponen llegar a una comprensión del Derecho, en dos orientaciones fundamentales según pretendan configurar el saber sobre el Derecho como saber del ser jurídico o como saber del deber-ser jurídico. De hecho, varias de las disciplinas jurídicas se encuentran emplazadas en el ámbito de las ciencias del ser, aunque el objeto sobre el que versan sea un ser cuyo "ser" consista en un "deber-ser". La Historia del Derecho, la dogmática y sociología jurídicas dan de ello fehaciente testimonio.

Esto no hace más que desbrozar un tanto el camino para entrar en la problemática actual del *Sein* y del *Sollen*. En esta cuestión la referencia a Kant se hace, como ya hemos apuntado, inexcusable; al menos en muchos de los planteamientos actuales del problema. De hecho, dentro de la concepción kantiana, dadas sus bases epistemológicas, resulta imposible construir un saber del deber-ser que considera a éste como ser. La especulación sobre el *Sollen* viene a agotarse en definitiva —como puede apreciarse en el neokantismo de Marburgo— en un deber-ser sin contenido; no cabe, pues, un contenido permanente y constante en la norma jurídica, ni hay vía posible para deducir un *Sollen* a partir de contenidos axiológicos objetivamente dados. La ética material de

los valores no ha logrado dar una adecuada solución a la problemática que hoy está tan viva en la especulación iusfilosófica. En el plano del Derecho no basta con afirmar, para el deber-ser, contenidos de valor de vigencia universal, si tales contenidos no pueden ser alcanzados por el proceso abstractivo de la razón. La captación por el sentimiento estímativo personal no permite, como observa A. F. Utz, hallarse en condiciones de sentar auténticas proposiciones de carácter imperativo. En este sentido, cabe observar que varios de los diversos esfuerzos que se polarizan hacia la configuración de la *Natur der Sache* se inscriben en el intento de lograr una superación al planteamiento tan sumamente aporético de esta problemática entre ser y debe-ser.

b) Peculiar relevancia tiene, hoy día, la actitud de aquellas posturas que buscan una apoyatura en el plano teológico. La génesis de la constitución de una Teología del Derecho responde, en buena parte, a la necesidad sentida, sobre todo en el iusnaturalismo de inspiración protestante, de anclar el saber filosófico-jurídico en la revelación. Lo cual no es sorprendente, habida cuenta de los presupuestos mentales que subyacen en las diversas actitudes en que se han desgranado las corrientes de pensamiento nacidas al calor de la reforma protestante. Sin entrar en la innegable legitimidad de la Teología del Derecho, lo cierto es que ésta ni es, ni podrá ser nunca Filosofía jurídica, aunque contribuya a mostrar mejor el perfil propio de ésta como saber racional.

El tema ha adquirido más viva actualidad a partir de la Segunda Guerra Mundial coincidiendo con el renacimiento iusnaturalista, sobre todo en los países del área cultural germánica que fueron más afectados por el nazismo. No es que la especulación teológica sobre el Derecho haya sido extraña al pensamiento cristiano; basta recorrer el *Decretum* de Graciano o la *Summa Theologica* de Santo Tomás o la obra de los más conspicuos representantes de la escuela salmantina, por no citar más que algunos ejemplos, para convencerse de ello. Pero es, en estos últimos lustros, cuando cobra un interés inusitado la cuestión de la autonomía del saber teológico-jurídico. Los presupuestos dogmáticos protestantes en la conyuntura de la postguerra impulsaban a ello; aunque la doctrina tradicional de la ley eterna presentaba virtualidades capaces de promover un desarrollo de la especulación teológica sobre el Derecho, puesto que también se incluyen en la ley eterna las finalidades que miran al orden de la salvación y que trascienden el plano natural para entrar en el sobrenatural. Estas finalidades adquieren para el cristiano un valor de primer orden y no pueden dejarse a un lado, tanto más cuanto que la doctrina de la ley eterna no sólo no desco-

necta el orden natural del orden de la salvación, sino que ordena aquí a éste: el cristiano, si quiere vivir como tal, no puede conformarse solamente con los fines de la ley natural, sino que ha de interesarse también por los que le presenta el conocimiento sobrenatural de fe.

En los planteamientos iusnaturalistas protestantes, subyace, de una u otra forma, la visión de la naturaleza humana intrínsecamente corrompida por el pecado. Con lo cual se hace viva la incitación a buscar en el orden revelado una base objetiva donde apoyar el derecho natural. De hecho, éste es el camino lógico que se desprende de los presupuestos dogmáticos de que se parte en la visión de la Reforma, por más que en el racionalismo protestante se dieran posturas —la de Samuel Pufendorf es una de ellas— que explícitamente lo rechazaron. Esto explica lo que ya hemos anotado más arriba, de que en el campo protestante se hayan desarrollado con mayor vigor los esfuerzos por la elaboración de una teología del derecho y de que entre los iusnaturalistas católicos se observara, en un principio, una actitud un tanto recelosa. La instancia a lo sobrenatural es lo que, en definitiva, vendrá a constituir, en esta perspectiva protestante, la fundamentación última del derecho. Con lo cual, a su vez, queda puesto en cuestión el valor de la Filosofía jurídica. Como es obvio, tal desemboque jurídico-teológico, que señala a la palabra revelada como camino adecuado para conocer la naturaleza humana, presenta variedad de matices y actitudes según los diversos autores que en él se insertan.

c) El problema de la historicidad del Derecho adquiere hoy un especial relieve referido a la problemática iusnaturalista. Se plantea en el sentido de si en el Derecho existe un contenido mínimo permanente que se dé en toda legislación y que sea conocido por todos. El tema es delicado y espinoso. Las dificultades que tal tema presenta aumentan al darse cita en el mismo, las dimensiones filosófica, histórica y jurídica. En él se tocan los fundamentos últimos del derecho al aflorar el dilema de si, en éste, todo es variable o si hay algo que permanece y, en este último caso, el problema de cómo determinar lo que en él es permanente. Por esto, un planteamiento adecuado del problema impone, como cuestión previa, llegar a distinguir entre las diversas visiones de la historicidad.

Es frecuente considerar que lo histórico es siempre mudable, siendo así que la inmutabilidad y la permanencia no impiden que algo sea histórico. Porque la historicidad debe verse en el sentido de todo aquello que se realiza o puede realizarse en el tiempo. Por lo demás, casi todo lo que

ocurre en el cambio histórico no sólo acontece, sino que, si bien hay un contenido que acontece no mudando, también hay otro contenido que acontece mudando. Es decir, la historicidad es también conjugable con la permanencia. En este sentido, la historicidad vendría a ser el modo de ser o la cualidad de los seres históricos, de los seres que tienen historia, de los seres que existen históricamente. Pues bien, las actitudes actuales pueden considerarse encuadradas por su aproximación a alguno de estos tres tipos posibles, a saber: cambio total en el ser histórico, ningún cambio en el mismo, cambio en parte y en parte permanencia.

El planteamiento de la historicidad del Derecho debe tener en cuenta que la historicidad alude a un modo de ser que es propio del hombre y comprende los productos culturales que éste crea a través de la historia. Pero también es preciso advertir que la historicidad de las realidades normativas es diversa de la de la ciencia y de la del arte, por poner un ejemplo. Y es en este ámbito de la historicidad de las realidades normativas donde se plantea el problema de conjugar la historicidad con la naturalidad en el derecho natural. De ahí la necesidad de considerar las diversas posturas actuales con respecto a este Derecho natural. Esquematisando la problemática hoy día agitada sobre estas cuestiones, cabría señalar este elenco de demandas: como presupuestos necesarios habría que fijar el concepto de Derecho natural que se adopta, su distinción con respecto a la moral, si el Derecho natural tiene naturaleza jurídica, cuál es el concepto de naturaleza —y, concretamente, de naturaleza humana— que adoptamos; además, hay que determinar de qué concepto de historicidad se parte y cómo se conceptúa la posible concordancia u oposición entre historicidad e inmutabilidad y entre historicidad y mudanza. Es éste un punto de partida ineludible para clasificar el contenido del problema. Hay que investigar qué principios permanentes existen a lo largo de la historia jurídica y si se pueden aducir determinadamente; si tienen contenido material o sólo son formales. De ahí se deriva la cuestión de su conocimiento, es decir, de si pueden ser conocidos y cómo pueden serlo, la de la ignorancia y el error respecto de los mismos, la explicación de posibles aberraciones y si es preciso que tales principios hayan sido conocidos y de qué modo y, finalmente, el entronque del Derecho natural con el positivo.

d) El haz de teorías que se centran, hoy, sobre lo que la terminología alemana designa con el nombre de *Natur der Sache*, responde a la necesidad de atender a la legalidad fundamental que se inscribe en el ser de la realidad que contempla el filósofo del Derecho. Con lo cual,

después de lo que llevamos dicho, se hace visible la renovada presencia del problema del Derecho natural en el pensamiento filosófico-jurídico de nuestros días.

Some considerations about the Philosophy of Law and its
present planning

(Summary)

With these brief considerations, we deal about the possibility and need of Philosophy with regards to the aptitude of the law as the subject of a really philosophical considerations. which guides us to configurate what the juridical philosophy is. Then, we outline its basic thematical structure, to finish mentioning some of the most discussed problems at present.